

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JORGE PÉREZ COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrida

KLRA202100586

Revisión  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Solicitud de  
Reconsideración:  
PA-627-21

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

Un miembro de la población correccional solicita nuestra intervención en conexión con su interés en recibir ciertos “incentivos ... federales”. Al haberse notificado, luego de la presentación del recurso, que ya se cumplimentó el correspondiente formulario, se desestima el presente recurso por academicidad.

El Sr. Jorge Pérez Colón (el “Recurrente”) presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). Solicitó ayuda para recibir ciertos fondos federales que expuso están destinados a confinados. En su Respuesta, Corrección indicó que su caso sería referido para ofrecerle el servicio o ofrecerle directrices para completar dicho proceso.

El Recurrente solicitó reconsideración. Expuso que no ha recibido comunicación para que se atendiera y resolviera el asunto. Mediante una determinación notificada el 26 de agosto de 2021, Corrección, a través del Coordinador, confirmó la respuesta y

consignó que existía un plan de trabajo con el Departamento de Hacienda para estas solicitudes de incentivos.

Inconforme, el 27 de septiembre (lunes), el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa. Reiteró su interés en “ser participante de los incentivos de ... fondos federales que fueron asignados a los confinados de Puerto Rico”.

A través del Procurador General, Corrección compareció e informó que, el 8 de noviembre, “la agencia le completó el formulario al recurrente en aras de que este reciba los beneficios solicitados”. Por tal razón, solicitó que se desestime el recurso por academicidad. Mediante una Resolución notificada el 30 de diciembre, le concedimos al Recurrente 10 días para expresarse en cuanto a la solicitud de desestimación de Corrección. El Recurrente no compareció. Disponemos.

Un “caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva.” *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000). Existen, sin embargo, varias excepciones a la doctrina; por ejemplo, cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *El Vocero, supra; Angueira, supra.*

Concluimos que procede la desestimación del recurso por academicidad. Ello pues ya Corrección realizó el trámite reclamado por el Recurrente, y no está presente aquí alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima por académico el recurso de referencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones